



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Jme
2005 FEB 23 AM 10:09
ORIGINAL
RECORDED

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2005 - 28

PARA ASIGNAR LA OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y REFERIR NOTIFICACIONES O ALEGACIONES DE ACTOS CONSTITUTIVOS DE CORRUPCIÓN O ILEGALES EN LA MISMA Y PARA AUTORIZAR LA DESIGNACIÓN DE UN COMITÉ DE AUDITORÍA INTERNA

Artículo I – Base Legal

Se promulga esta **Orden Administrativa** al amparo del **Artículo III, Sección 9** de la **Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, la **Ley Núm. 258 del 30 de julio de 1974**, según enmendada, la cual dispone que cada Cámara “adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno”, por el **Reglamento** de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y la **Ley Núm. 426 del 7 de noviembre de 2000**, según enmendada.

Artículo II – Propósito

La Asamblea Legislativa ha declarado que la responsabilidad ética y la integridad moral son principios rectores que rigen a los funcionarios públicos y a las instituciones, agencias, dependencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. De igual modo, es imperativo garantizar que la gerencia gubernamental en todos los niveles incorpore y consagre las más altas normas de sana administración pública, como medida efectiva para contrarrestar y erradicar la corrupción gubernamental.

[Handwritten signature]
En recientes comunicaciones de la Oficina del Contralor nos informa su compromiso de lograr una administración pública de excelencia y promover el uso efectivo y eficiente de los recursos del gobierno en beneficio de nuestro pueblo. Esto se logra, entre otras cosas, manteniendo una fiscalización rigurosa y constante y estableciendo sistemas de controles y administrativos de excelencia. A tales efectos, el Contralor ha recomendado establecer un Programa de Prevención-

Anticorrupción, que contenga varios elementos asociados a la cultura organizacional, la fiscalización, al capital humano y los sistemas de controles y administrativos.

El Presidente tiene un interés genuino de que la Cámara participe en la implantación de dicho Programa. Entre los elementos básicos que debe tener el Programa está designar la Oficina de Auditoría Interna la responsabilidad de recibir y referir notificaciones o alegaciones de actos constitutivos de corrupción o ilegales en la misma. Además autorizar la designación de un Comité de Auditoría Interna, como medio de fortalecimiento de la actividad de auditoría interna.

Artículo III – Definición de Términos

Para propósitos de esta **Orden** los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- A. Cámara – Cámara de Representantes de Puerto Rico.
- B. Empleado – cualquier persona que ocupe un cargo o puesto remunerado en la Cámara de Representantes.
- C. Funcionario – el Secretario y el Sargento de Armas de la Cámara de Representantes.
- D. Presidente – persona electa por los Representantes para dirigir y ejercer las funciones ejecutivas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.
- E. Querella – queja, discordia, o acusación propuesta ante un foro contra una persona.
- F. Representante – todo miembro electo de la Cámara, certificado por la Comisión Estatal de Elecciones y debidamente juramentado.

Artículo IV – Asignar a la Oficina de Auditoría Interna para el recibo y referido de Querellas

Se delega a la Oficina de Auditoría Interna la responsabilidad de recibir y referir a la Comisión de Ética de la Cámara, a la Oficina de la Cámara que corresponda o al organismo gubernamental con jurisdicción las notificaciones o alegaciones de actos constitutivos de corrupción o ilegales en la misma.

La Oficina de Auditoría Interna podrá realizar una investigación sobre los hechos, determinar si existe alguna posible ilegalidad y recomendar al Presidente las acciones que corresponda.

El querellante estará protegido bajo la **Ley Núm. 426 de 7 de noviembre de 2000 “Ley para la protección de los derechos de empleados y funcionarios públicos denunciantes, querellantes o testigos de alegados actos constitutivos de corrupción”** y la **Ley Núm. 14 de 11 de abril**

de 2001 “Ley de Protección y Compensación a personas que denuncien actos de corrupción contra fondos y propiedad pública”.

También es de aplicabilidad la Ley Núm. 374 de 16 de septiembre de 2004, que enmienda el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley Núm. 426, que dispone que *“Todo funcionario o empleado que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito grave de cuarto grado. Todo empleado o funcionario público denunciante, querellante o testigo que suministre información verbalmente o por escrito, u ofreciere cualquier testimonio sobre actos impropios o ilegales que por su naturaleza constituyen actos de corrupción, a sabiendas de que los hechos son falsos, o cuando dichas declaraciones sean de carácter difamatorio, infundadas o frívolas, incurrirá en delito grave de cuarto grado”*.

Nada de lo aquí expuesto, debe interpretarse como un impedimento u obstáculo para que los servidores públicos y la ciudadanía denuncien la conducta o presenten solicitudes de investigaciones ante las entidades fiscalizadoras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del Gobierno Federal, entre éstas, la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y el Negociado de Investigación Federal.

Artículo V – Autorizar la designación de un Comité de Auditoría Interna

El Presidente de la Cámara nombrará un Comité de Auditoría Interna (Comité), que se responsabilice, entre otras cosas, de revisar la actividad de auditoría interna de la Cámara y de recomendar la firma de auditores externos, cuando sea necesario o cuando aplique. También, deberá asistir y asesorar al Presidente en todos los asuntos relacionados con la función de auditoría interna.

El Comité estará compuesto por tres miembros, que pueden ser del propio cuerpo directivo o personas externas, que no sean contratistas de la Cámara ni sus actuaciones constituyen conflicto de intereses.

Artículo VI – Enmiendas

Esta **Orden** podrá enmendarse en cualquier momento en que el Presidente así lo disponga en beneficio del interés público.

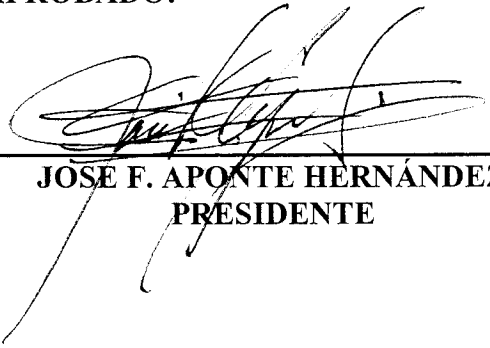
Artículo VII – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta **Orden** es declarada nula y sin valor por una autoridad competente, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará el resto de esta Orden.

Artículo VII – Vigencia

Esta **Orden** entrará en vigor inmediatamente después de la aprobación del Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

APROBADO:



**JOSE F. APONTE HERNÁNDEZ
PRESIDENTE**

12-22-05

FECHA